

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.

Real decreto de 26 de Abril de 1900. — Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 4 de Abril.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Industria, Comercio y Obras públicas

Núm. 888

EXPOSICION

SEÑORA: El art. 4.º de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870 prohíbe, como regla general, la existencia de Cajas particulares, y aunque prevé el caso de que pueda ser necesario el establecimiento de alguna, y autoriza su constitución cuando así lo exija el servicio público, fija reglas tan sabias y tan precisas para autorizarlo, que en realidad los fondos que en ellas se custodien están tan intervenidos y tan garantizados como los que se guardan en las Cajas generales del Estado.

Y sin embargo, en el Ministerio que V. M. se ha dignado confiar á mi dirección, existe una Caja particular creada por Real decreto de 2 de Noviembre último, cuya constitución no se ajusta á aquellas reglas. Ciertamente los fondos que en la misma se custodian son de escasa importancia, y que su administración ha sido honrada y legítima su empleo; pero los preceptos de la ley que han quedado incumplidos son de una generalidad que no admite excepciones, y como por

otra parte es cuando menos dudosa la legitimidad de esa especie de impuesto que para nutrir la Caja mencionada se estableció sobre las utilidades de los Delegados que entienden en las prácticas de las patentes de invención, el Ministro que suscribe, firmemente persuadido que el más imperioso de sus deberes es cumplir y hacer que todos cumplan las leyes, sin admitir en este punto atenuaciones de ningún género, siente la necesidad de que esa Caja desaparezca, y queriendo satisfacerla, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto. Madrid 29 de Marzo de 1901.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Miguel Villanueva y Gómez.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogado el Real decreto de 2 de Noviembre de 1900 que fija reglas para la puesta en práctica de las patentes de invención y para la custodia é inversión de los fondos que, por virtud de sus disposiciones, habían de ingresar en el Negociado del ramo en el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Art. 2.º El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas dictará las disposiciones necesarias para que se practique la liquidación de los fondos mencionados, y para que en caso de haber algún sobrante ingrese en las arcas del Tesoro público.

Dado en Palacio á veintinueve de

Marzo de mil novecientos uno.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Miguel Villanueva y Gómez.

Núm. 281

DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

EXPOSICIONES

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se publique en la Gaceta de Madrid la adjunta relación de recompensas otorgadas por el Jurado internacional de la Exposición Universal de París de 1900 á los expositores españoles, y que se advierta que cuando se reciban de la Comisaría francesa los diplomas y la medalla de bronce que se ha acordado conceder á cada uno de los expositores premiados con medalla, se pondrán en su conocimiento, indicándoles el modo de recoger unos y otra.

Lo que de orden del señor Ministro comunico á V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1901.—El Director general, Domingo A. Arenas.

Relación de los premios concedidos por el Jurado internacional de la Exposición Universal de París de 1900 á los expositores siguientes:

CLASE 1.ª

Educación y enseñanza primaria.

Ballesteros (Francisco), Córdoba, medalla de bronce.

CLASE 39

Productos vegetales alimenticios.

Alcalá (Martín), Priego, medalla de oro.

Cabra (Marqués de), Cabra, gran premio.

Escribano (Antonio J.), La Rambla, medalla de oro.

Gómez (Francisco), Puente Genil, medalla de plata.

Riobó Susbielas (Francisco), Montilla, medalla de plata.

Riobó Pineda (Francisco), Montilla, medalla de plata.

CLASE 60

Vinos y aguardientes

Carbonell y Compañía, Córdoba, medalla de bronce.

Ministerio de la Gobernación

CIRCULAR

(Conclusión)

Terminada la sesión pública, la Junta procederá inmediatamente á la formación de las listas siguientes:

1.ª De los electores que hubiesen fallecido después de la última rectificación.

2.ª De los que por incapacidad hubiesen perdido el derecho electoral, ó se hallaren por otra causa indebidamente inscritos en las listas definitivas.

3.ª De los que, teniendo las condiciones de edad, vecindad y residencia necesarias para ser elector, según el art. 1.º, no consten en las listas definitivas del año anterior.

4.ª De los inscritos en las listas del año anterior que hubiesen perdido la vecindad.

5.ª De los electores cuyo derecho se hubiese suspendido.

6.ª De los electores cuya incapacidad ó suspensión hubiese terminado.

7.ª De las reclamaciones de inclusión.

8.ª De las reclamaciones de exclusión.

En las seis primeras listas no se incluirán otros nombres que los de

aquellos que no hubieren sido objeto de reclamación.

Sobre cada una de las reclamaciones informará la Junta, expresando los fundamentos de sus informes, así como los de los votos de minoría que hubiere.

El Secretario levantará acta expresiva de todos los acuerdos, que será firmada como la de la sesión pública.

En pliegos separados se copiarán del acta las listas de que habla este artículo, á cada una de las cuales acompañarán los documentos é informes correspondientes, y se remitirán al Presidente de la Diputación por el primer correo. Todas las hojas de estos pliegos irán rubricadas por el Presidente, por dos individuos de la Junta designados por ésta, y por el Secretario.

A la vez se enviará nota, acordada por la Junta, de los errores materiales que las últimas listas definitivas contengan, ó negativa en su caso, cuya nota se anunciará al público en la forma prevenida en el art. 12.

El pliego será entregado por el Secretario, bajo su responsabilidad, en la estafeta más próxima, de la cual se obtendrá recibo, que se unirá al expediente.

Art. 14. El día 1.º de Mayo se constituirá en el salón de sesiones de la Diputación provincial la Junta provincial del Censo electoral.

La sesión, que será pública, se abrirá á las ocho de la mañana.

El Secretario dará cuenta de las listas recibidas por orden alfabético de Ayuntamientos, y se aprobarán las que no sean objeto de reclamación. Podrá hacerla quien acredite la cualidad de vecino del distrito electoral respectivo, ó su representación ó quien sea ó haya sido Senador electivo, Diputado á Cortes ó provincial, formulándola en el acto en términos breves y con los documentos que la apoyen.

Aprobadas las listas que no se impugnen, se examinarán las demás, abriéndose discusión acerca de cada una de las reclamaciones, entre las personas á quienes se refiere el párrafo anterior.

Solamente hablará una persona en pro y otra en contra. Los individuos de la Junta, por conducto de su Presidente, podrán obtener los esclarecimientos de hecho que sean pertinentes. No se admitirán declaraciones de testigos.

Terminada la sesión pública, la Junta resolverá por mayoría de votos sobre cada inclusión ó exclusión, y hará que en el *Boletín extraordinario* se publiquen al día siguiente sus acuerdos, con sucinta expresión de los fundamentos de cada uno y de los votos particulares, si los hubiere.

Art. 15. Estas resoluciones serán apelables ante la Audiencia territorial por cualquiera de las personas que tienen derecho á ser oídas por la Junta provincial, aunque no hubieren reclamado.

El recurso se interpondrá por escrito ó por manifestación verbal ante

el Secretario de la Diputación dentro de los tres días naturales posteriores á la publicación del acuerdo.

El Secretario dará resguardo de la apelación interpuesta.

En los siguientes tres días se remitirán de una vez al Presidente de la Audiencia los expedientes cuyas resoluciones se apelen.

Pasados á la Sala de lo civil, ésta señalará inmediatamente día para la vista, que habrá de celebrarse dentro de los seis siguientes, lo cual se hará público en la tabla de edictos de la Audiencia.

El expediente quedará de manifiesto á las partes en la Secretaría de Sala.

La vista se celebrará precisamente el día señalado, con asistencia del Fiscal y con la del apelante ó de Abogado de su designación, si compareciesen. Podrán presentarse en el acto nuevos documentos.

En el mismo día ó en el siguiente se dictará resolución irrevocable, que se hará pública en la tabla de edictos, bajo la responsabilidad del Secretario, y se comunicará en el día inmediato, en pliego certificado, con devolución del expediente, al Presidente de la Diputación.

Cuando el Tribunal considere temeraria la apelación, podrá condenar en costas al apelante.

En otro caso serán de oficio.

Si el número de recursos deducidos lo exigiese, la Audiencia se dividirá en tantas Secciones de tres Magistrados como lo permita su dotación total, con exclusión de los Magistrados suplentes.

Todas las cuestiones de procedimiento que se susciten y no se hallen previstas en este artículo, se decidirán por las reglas generales de la ley de Enjuiciamiento civil, en cuanto no se embarace la resolución principal en los plazos marcados, en cuyo caso el incidente que surja se decidirá dentro de ellos, con audiencia verbal de los interesados y del Fiscal.

Art. 16. recibidas las correspondientes certificaciones de la Audiencia en la Secretaría de la Diputación, se reunirá de nuevo la Junta provincial el día 1.º de Junio, y en virtud del contenido de aquéllas y de sus acuerdos no apelados, determinará los nombres de los electores cuyo derecho quede reconocido, y mandará hacer en el Censo electoral las correspondientes inscripciones de los que no estuvieren en él, de la manera que previene el artículo siguiente.

Cuando el número de electores de un Municipio resultare mayor de 500, la misma Junta, previo informe de la municipal, acordará, antes del día 8 de Junio, la distribución de aquéllos, según los respectivos domicilios, en cuantas Secciones corresponda por virtud de lo dispuesto en el art. 23, asignando á cada una un número próximamente igual dentro de las condiciones de cada localidad.

Del Censo se copiarán por orden alfabético los nombres de los electores de cada Municipio, separándolos por Secciones, con exclusión de aqué-

llos cuya incapacidad, suspensión ó baja consten, y las copias constituirán las listas definitivas, que habrán de imprimirse y publicarse en el *Boletín oficial* ante del día 15 de Julio (1).

Un ejemplar impreso de la lista correspondiente á cada Municipio, autorizado por el Presidente y por el Secretario de la Diputación, y selladas todas sus hojas, se remitirá en pliego certificado al respectivo Alcalde, el cual dará conocimiento de ella á la Junta municipal y hará fijar al público, por espacio de tres días inmediatos, una copia de aquel ejemplar, que quedará archivado. De la exactitud completa de la copia responderán el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento.

Ejemplares iguales remitirá también en pliego certificado el Presidente de la Diputación al del Congreso de los Diputados, y al de la Audiencia territorial y á los Jueces de instrucción de primera instancia y municipales, de las referentes á los Ayuntamientos de sus jurisdicciones. Estos funcionarios conservarán dichos documentos en los respectivos Archivos para que puedan ser consultados.

En la Secretaría de la Diputación provincial se facilitarán en todo tiempo á cualquier elector, mediante precio módico, ejemplares autorizados de las listas definitivas.

Art. 17. En las Secretarías de las Diputaciones provinciales se abrirá un libro titulado «Censo electoral», dividido en tantas partes cuantos fueren los Municipios de la provincia.

Cada una de estas partes tomará el nombre del Ayuntamiento á que corresponda, y se dividirá á la vez en Secciones correspondientes á las electorales.

En cada una de las Secciones se inscribirán, según dispone el art. 9.º, con numeración correlativa y por orden alfabético de primeros apellidos, éstos y los nombres de los respectivos electores, con expresión además de su edad, domicilio y profesión, y de si sabe leer y escribir.

Por notas marginales, autorizadas por el Presidente y Secretario de la Diputación, con referencia á los respectivos documentos, se expresarán las exclusiones y las suspensiones del ejercicio del derecho electoral, y en su caso la cancelación de estas anotaciones, así como las bajas y altas que se produzcan á virtud de lo dispuesto en el tit. 3.º de esta ley.

Los libros del censo se exhibirán gratuitamente en todo tiempo á cualquiera que lo solicite, así como en los Ayuntamientos las listas de que habla el art. 16.

En el libro del censo no podrán hacerse raspaduras ni enmiendas, y las de todo punto indispensables se salvarán por nota que autoricen el Presidente de la Diputación y Secretario, dando el primero conocimiento á la Junta Central.

Art. 18. Corresponde á la Junta Central del Censo electoral:

1.º Inspeccionar y dirigir cuantos

(1) Antes era Junio, y se modificó por ley de 21 de Julio de 1892.

servicios se refieran al censo, su formación, revisión y conservación.

2.º Conservar los ejemplares impresos de las listas definitivas copiadas de los Registros provinciales.

3.º Comunicarse por medio de su Presidente con todas las Autoridades y funcionarios públicos.

4.º Recibir y resolver, dentro de su competencia, cuantas quejas se la dirijan.

5.º Ejercer jurisdicción disciplinaria sobre todas las personas que intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales, imponiendo multas hasta la cantidad de 1.000 pesetas, las que, en su caso, exigirán por su orden los Jueces de primera instancia.

6.º Dar cuenta al Congreso de los Diputados de cuanto considere digno de su conocimiento.

Art. 19. Publicado el Real decreto de convocatoria de una elección, los Alcaldes harán exponer al público las listas definitivas hasta el día en que aquella termine. Los Jueces municipales remitirán á los Alcaldes el día anterior á la elección listas certificadas y separadas, correspondientes á las Secciones electorales, expedidas por los Secretarios de los Juzgados, con referencia al Registro civil, de los electores incluidos que hubiesen fallecido; y los Jueces de instrucción y de primera instancia harán igual envío, con la antelación necesaria, de análogas listas certificadas á los Alcaldes de su jurisdicción, ó certificación negativa en su caso, de los electores de su término municipal sobre quienes hubiese recaído desde el día 1.º de Abril último resolución judicial firme que afecte á su capacidad electoral.

Los Presidentes de las Diputaciones enviarán también con igual oportunidad, y también separadamente por Secciones, á los Alcaldes respectivos, certificaciones de las bajas y altas producidas en el Censo general por pase de electores al de colegios especiales.

Los Jueces de instrucción y de primera instancia comunicarán además en pliego certificado, puesto en el correo con la anticipación precisa, al Presidente de la Diputación provincial, el contenido de las certificaciones parciales que, en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, remiten á los Alcaldes.

Los Alcaldes pondrán á disposición de la Mesa electoral, en el momento de su constitución, las expresadas certificaciones, el original de las listas definitivas y cuantos documentos se refieran al derecho electoral, y á la vez, bajo su personal responsabilidad, harán fijar y mantener durante la votación, en el lugar más fácilmente visible, á la entrada del Colegio, lista por ellos autorizada de los electores á cuyo derecho afectan dichas certificaciones.

No tendrán derecho á votar los electores comprendidos en estas listas; pero si insistieren personalmente en ejercitarle, se admitirá su voto, haciéndolo constar en el acta, y se

dará noticia del hecho á los Tribunales para lo que corresponda.

Art. 20. Los plazos señalados en las distintas disposiciones de este título son improrrogables, contándose en ellos los días festivos, que serán hábiles.

El funcionario público que deba recibir algún documento ó comunicación de otro, si no lo recibiera tan pronto como pueda llegar á su poder, dispondrá, bajo su personal responsabilidad, que inmediatamente se recoja por comisionado especial, á costa del que hubiera debido enviarle.

Los Alcaldes, sin embargo, no podrán expedir comisiones contra los Jueces de instrucción y de primera instancia; pero darán cuenta de las omisiones de éstos al Presidente de la Diputación provincial del modo más rápido posible. En tal caso, el Presidente de la Diputación provincial lo hará por sí, dando cuenta á la Junta provincial para lo demás que corresponda.

En caso de no poderse obtener inmediatamente el documento que hubiere debido remitirse, el comisionado recogerá los datos precisos por ante Notario, y á falta de éste, acompañado de tres testigos electores de la Sección respectiva, á costa y bajo la responsabilidad del que hubiere dado lugar á la diligencia.

Las sesiones que deban celebrar las Juntas del Censo electoral en día fijo no tendrán lugar en otro, sino cuando sea indispensable la continuación de la empezada, ó cuando haya faltado número suficiente de individuos para constituir la.

Estas sesiones durarán diez horas cada día, y podrán prorrogarse cuando lo exija el cumplimiento de un plazo perentorio, siempre que lo acuerden las dos terceras partes de los Votantes.

Si hubiera de continuar más de un día, se dará en cada uno conocimiento del hecho á los Presidentes de las Juntas provincial y central; y no se levantará ninguna sesión sin que se haya deliberado y resuelto sobre todas las reclamaciones de que se hubiera dado cuenta, á cuyo fin se destinarán las tres últimas horas de cada sesión. Esta no podrá suspenderse sino por espacio de una hora, después de transcurridas cinco á lo menos.

La asistencia á las sesiones es obligatoria para los Votantes natos y para los suplentes convocados, los cuales incurrirán en personal responsabilidad cuando sin justa causa no concurrieren ó no se excusaren oportunamente.

Todas las solicitudes, actas, certificaciones y diligencias referentes á la formación y revisión del Censo electoral, así como las actuaciones judiciales relativas á él, serán gratuitas, y se usará para ellas papel común.

Las Autoridades y los funcionarios públicos ó eclesiásticos encargados de los respectivos Archivos, expedirán gratuitamente y en papel común cualquiera clase de documentos que necesite el elector ó vecino para acreditar su capacidad, ó la capacidad ó inca-

pacidad de otros electores. Estos documentos se pedirán por medio de solicitud expresiva del objeto á que se destinan, y no serán admitidos en ningún Tribunal ni oficina sino para acreditar el derecho ó incapacidad de los electores.

Los que con otro fin se valiesen de ellos, serán considerados como defraudadores de la renta del papel sellado.

MINISTERIO DE ESTADO

Núm. 891

SUBSECRETARÍA

Habiendo sido declarada desierta la oposición verificada últimamente para proveer una plaza de Intérprete de tercera clase, vacante en la Interpretación de Lenguas de este Ministerio, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, se anuncia una nueva convocatoria, para que los que deseen tomar parte en dicho acto puedan presentar sus solicitudes en la portería de este Ministerio hasta el día 10 inclusive del próximo mes de Mayo.

Los aspirantes á la citada plaza acompañarán á sus instancias los documentos que acrediten ser españoles y mayores de edad, con certificado de buena conducta además expedido por la Dirección general de Establecimientos penales, y que han sido aprobados en las asignaturas que constituyen la segunda enseñanza oficial, bien en España, bien en el extranjero; debiendo probar en el examen á que se les someterá que tienen perfecto conocimiento del Latín y suficiente del Griego, y que poseen el Francés y el Inglés.

Se considerará como mérito muy especial el conocimiento de la Paleografía aplicada á la lectura y transcripción de manuscritos latinos y lemosinos antiguos.

Los ejercicios, que serán por escrito y consistirán en traducciones del Latín y Francés al Castellano, y de éste al Latín y Francés, y del Griego é Inglés al Castellano, darán principio diez días después de terminado el plazo de admisión de solicitudes, ó sea el 20 del dicho mes de Mayo.

Los solicitantes se presentarán con dos ó tres días de anticipación en la oficina de la Interpretación de Lenguas.

Madrid 30 de Marzo de 1901.—El Subsecretario, J. Pérez Caballero.

Gobierno civil

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 892

La Gaceta de Madrid, correspondiente al día 1.º del actual, publicó una circular del Excmo. señor Ministro de la Gobernación relativa á las operaciones de rectificación del Censo electoral, que fué reproducida en el BOLETIN OFICIAL de la provincia el día 3 del expresado mes. Con el mayor encarecimiento recomiendo á los

señores Alcaldes el estudio de tan importante circular, y espero que, penetrados del valor y transcendencia de la misma, y sin olvidar la grave responsabilidad que pudiera alcanzarles por la inexactitud de las listas electorales, harán que sean confrontadas con el padrón municipal, y que su rectificación se haga con la mayor esmerulidad, auxiliando y facilitando en todo la acción individual, siempre dentro de los plazos y prescripciones de la ley.

Con el objeto de que en este Gobierno se pueda tener conocimiento de las infracciones que puedan haberse cometido, ó se cometan en lo sucesivo, y de que en todo caso pueda exigirse la debida responsabilidad, se servirá V. remitirme, en el improrrogable plazo de cinco días, contados desde el que aparezca esta circular inserta en el BOLETIN OFICIAL, una certificación en la que se haga constar si el padrón municipal está bien hecho y si para su confección se llenaron en tiempo y forma todos los requisitos legales.

Del recibo de la presente circular me dará V. inmediato aviso; debiendo advertirle que desde luego queda conminado con la multa de 500 pesetas, que sin contemplación alguna haré efectivas si en el plazo señalado no remite la certificación de que se ha hecho mérito.

Córdoba 5 de Abril de 1901.—El Gobernador, ALFONSO FLOREZ.

Sr. Alcalde de...

Ayuntamientos

LUQUE

Núm. 884

Don Miguel Cruz Puerta, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que debiendo tener lugar en el próximo mes de Mayo la formación del apéndice al amillaramiento para el año de 1902, los con-

tribuyentes de este término municipal que tengan alteración en su riqueza contributiva podrán presentar durante el inmediato mes de Abril, en la Secretaría del Ayuntamiento, las relaciones juradas acompañadas de los documentos que justifiquen dichas alteraciones.

Luque 28 de Marzo de 1901.—Miguel Cruz.

POSADAS

Núm. 889

Don Francisco E. Uceda García, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que en el mes de Mayo próximo, y en cumplimiento á lo que se previene en el Real decreto de 4 de Enero de 1900, se procederá por la Junta pericial de este término á la formación del apéndice al amillaramiento para el año 1902, en cuya virtud los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza, cuya variación deba comprenderse en aquél por alguna de las causas que señala el artículo 48 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el día 30 del inmediato mes de Abril, las oportunas relaciones juradas de las alteraciones que hayan de introducirse en repetido apéndice; advirtiéndose que las motivadas por ventas, sucesiones, permutas y demás traslaciones de dominio, habrán de acreditarse estar los documentos registrados en el de la propiedad, y haberse pagado los derechos respectivos á la Hacienda, si el acto ó contrato estuviese sujeto al impuesto; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna reclamación ó solicitud que con tal objeto se presente.

Y para que llegue á conocimiento de todos los contribuyentes de este término y del público en general, se fija el presente en Posadas á 31 de Marzo de 1901.—Francisco E. Uceda. —Antonio Uceda, Secretario.

Estadística

Sanidad

Núm. 854

Fallecimientos ocurridos en los días que se expresan:

PARROQUIAS	SEXO	ESTADO	EDAD	ENFERMEDADES
Día 28 de Marzo				
San Nicolás	Varón	>	9 meses	Enterocolitis.
Catedral	Idem	>	14	Sarampión.
San Juan	Idem	>	14	Idem.
Catedral	Hembra	>	6 años	Idem.
Idem	Idem	>	1 mes	Anemia.
San Pedro	Idem	>	20	Catarro intestinal.
Santa Marina	Varón	>	3 años	Sarampión.
San Lorenzo	Hembra	Soltero	78	Gangrena senil.
San Andrés	Idem	>	1 mes	Bronquitis capilar.
San Pedro	Varón	>	4 años	Edema de la glotis.
Santiago	Hembra	>	5 meses	Atrepsia.
San Pedro	Idem	Soltera	41 años	Tuberculosis.
San Lorenzo	Idem	>	3	Sarampión.

Día 26 de Marzo

San Miguel	Varón	Soltero	67 años	Trombosis cerebral.
Catedral	Hembra	"	30 meses	Broncopneumonía.
Idem	Idem	"	8 años	Bronquitis sarampionosa.
Idem	Idem	"	16	Fiebre infecciosa.
Idem	Idem	Casada	50	Lesión del corazón.
Idem	Varón	"	3	Sarampión.
San Miguel	Hembra	"	30 meses	Tabes mesentérica.
Salvador	Idem	Viuda	84 años	Arterio esclerosis.
San Juan	Idem	Soltera	61	Insuficiencia mitral.
Catedral	Varón	"	5	Sarampión.
Idem	Idem	"	3 meses	Atrepsia.
San Pedro	Hembra	"	13	Broncopneumonía.
San Lorenzo	Varón	"	20 días	Catarro intestinal.
Santiago	Idem	"	2 años	Eclampsia.
San Andrés	Hembra	"	2 meses	Pulmonía.
San Francisco	Varón	Viudo	86 años	Muerte natural.
Santa Marina	Idem	Casado	56	Congestión cerebral.
San Francisco	Hembra	"	7 meses	Atrepsia.
San Lorenzo	Idem	"	4 años	Preumonía.

Día 27 de Marzo

San Miguel	Hembra	Soltera	66 años	Insuficiencia mitral.
Catedral	Varón	Soltero	22	Tuberculosis pulmonar.
San Miguel	Hembra	Casada	60	Insuficiencia mitral.

Día 29 de Marzo

Catedral	Hembra	Viuda	70 años	Disenteria.
Idem	Idem	"	4	Sarampión.
San Lorenzo	Varón	"	9 meses	Meningitis.

Córdoba 29 de Marzo de 1901.—El Secretario, Manuel Varo.—V.º B.º: Aparicio.

JUZGADOS

BUJALANCE

Núm. 885

Cédula de citación

Por virtud de providencia de esta fecha, dictada por el señor Juez de instrucción de este partido, en orden que se cumplimenta de la Audiencia provincial de Córdoba, se cita á los testigos Hermenegildo Martínez Cabello y Encarnación Medina Gonzalez, cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, para que el nueve del presente mes, á las doce, comparezcan ante la Sección primera de expresada Audiencia, á fin de asistir como testigos al acto del juicio oral de causa que, sobre lesiones, se sigue á don Antonio Pozuelo Lara; bajo apercibimiento de que si no comparecen incurrirán en la multa de cinco á cincuenta pesetas.

Y en cumplimiento de lo ordenado por dicho señor Juez, expido la presente cédula en Bujalance á dos de Abril de mil novecientos uno.—El actuario, Licenciado Francisco Ruiberriz de Torres.

CORDOBA

Núm. 890

Don Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de instrucción de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado en causa por desacato Antonio Gamero Gordejuela, de treinta y ocho años, soltero, hijo de Antonio y de Concepción, empleado, de esta vecindad, cuyo actual paradero se ignora y cuyas

señas despues se expresarán; para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en los estrados de este Juzgado, sito en la planta alta del Ayuntamiento, por haberse decretado su prisión en la mencionada causa, bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades de la Nación procedan á la busca y captura de dicho procesado y caso de ser habido lo pongan á mi disposición.

Dado en Córdoba á tres de Abril de mil novecientos uno.—Alejandro Rodríguez y Silva.—El actuario, Manuel Guillén.

Señas del procesado

Estatura alta, delgado, color moreno, pelo negro, barba afeitada, usa perilla y bigote, ojos pardos, nariz afilada, boca regular y sin ninguna particular.

Comisaría de Guerra de Córdoba

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS

Se convoca á concurso de postores para el día 8 de Abril próximo, á las trece, para la adquisición de los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno

Harina: de primera superior.

Lefia: de jaras y seca.

Cebada: buena, granada y limpia,

sin tierra, piedras, pajas ni semillas extrañas, sin humedad ni mal olor alguno; y en cuanto al peso tendrá el corriente de la conocida por de primera clase en la localidad.

Paja: de trigo y cebada y de las mismas condiciones de la que generalmente tenga la que se emplea en esta plaza para alimento del ganado.

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

Córdoba 26 de Marzo de 1901.—El Administrador, Manuel Martín.—V.º B.º: El Comisario de Guerra Interventor, José Boza.

FACTORÍA DE UTENSILIOS

Se convoca á concurso de postores para el día 8 de Abril próximo, á las trece, para la adquisición de los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno

Petróleo: de primera clase.

Carbón vegetal: de buena calidad, de canutillo, tronco ó cepa de encina, bien quemado y seco.

Jabón: de aceite de oliva.

Lefia: de olivo y completamente seca.

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

Córdoba 26 de Marzo de 1901.—El Administrador, Manuel Martín.—V.º B.º: El Comisario de Guerra Interventor, José Boza.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abo-

narán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba", Letrados 18, se hallan de venta los

LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y recargos.

RELACIONES

de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

REPARTIMIENTOS de las riquezas rústica y urbana, listas cobratorias y resúmenes, con arreglo al nuevo modelo oficial.

PADRON

de cédulas personales y hojas declaratorias.

CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos, Mayores, Auxiliares y de Caja.

NOMINAS

con arreglo á los nuevos impuestos establecidos.

LOS EXPEDIEN-

tes para guardas jurados.

CONSUMOS

Los nuevos estados mensuales de unidades de especies tarifadas, á 6 céntimos ejemplar.

JUSTIFICANTES

de revista.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA